

Bogotá D.C., diciembre 18 de 2023

Señores  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL**  
**Y/O QUIEN CORRESPONDA**  
**E.S.D.**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
DE: CAROLINA VARGAS BERMÚDEZ  
CC 30.389.327  
Vs: TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL  
Dentro del radicado: 11001-31-04-047-2009-00042-00  
Magistrada Ponente Aida Rangel  
Juzgado 46 Penal del Circuito

CAROLINA VARGAS BERMÚDEZ actuando en nombre propio, privada de la libertad en la Cárcel El Buen Pastor de Bogotá, a través de este escrito presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE LA SALA PENAL DE BOGOTÁ**, contra el **JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a fin de que se me ampare el derecho fundamental al debido proceso, principio de presunción de inocencia, principio de favorabilidad, derecho material y por vía de hecho, en razón y mérito a lo siguiente.

### HECHOS

1. La suscrita fue condenada por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Bogotá, por el delito de desaparición forzada a la pena de 20 años de prisión y confirmada el 27 de febrero por el Tribunal Superior de la Sala Penal de Bogotá. La primera sentencia fue proferida el 02 de febrero de 2005.
2. Una vez al ser condenada el Juez de Ejecución de Penas de Bogotá, 01, ordenó la captura el día 13 de enero de 2023 por hechos que ocurrieron el día 16 de diciembre de 2000, a las 4:00 pm en esta ciudad de Bogotá.
3. Se dice entonces en la sentencia de primera y segunda instancia que la suscrita vivía en el barrio El Pesebre, que allí arrende una pieza donde fije una cama y que me iba a quedar de vez en cuando, que

entonces hice amistad con una señora de nombre María Betty Fuentes que fue la que me arrendó la pieza y con otras personas inclusive con la tía Aleyda Duarte Mateus quienes declararon en el encuadernamiento que la suscrita vivía allí y que tenía un vehículo marca Mazda y que tenía una relación con la persona, supuestamente desaparecida de nombre Juan Carlos Mateus Cruz.

4. Informa entonces que el día de marras la suscrita tenía un encuentro con la pre nombrada víctima y que aproximadamente a las 4 de la tarde yo salí con el pre nombrado cogida del brazo en mi vehículo Mazda 626 de color gris y que hasta el día de hoy no ha regresado dicha persona.
5. Manifiestan también que momentos antes del día 16 de diciembre de 2000 y antes de las 4 pm la suscrita de un abonado telefónico hizo una llamada y que entonces esto constituye una prueba.
6. Que la persona desaparecida, presuntamente pertenecía y andaba delinquiendo porque así fue que otras personas también desaparecieron, el señor José Armando Mora Fandiño y José Enrique Valbuena Cifuentes, hechos que ocurrieron el 19 de octubre del año 2000, es decir, meses antes de que desapareciera Juan Carlos Mateus Cruz.
7. también se dice que mi persona vivía en un barrio bajo y que por mi forma de ser y mi calidad de la personalidad y por tener un carro en un barrio bajo es muy de prueba que me hubiera prestado para desaparecer a la mencionada persona.
8. Se dice también que eso despertó en la comunidad cierta admiración por mi presentación personal, por tener un celular y un automóvil 626 de placas 375.
9. Que la suscrita rindió versión libre y que negó que yo hubiese vivido en dicho barrio y que también yo negué que no había conocido la víctima.
10. También se tiene que como prueba, que la señora de la tienda, informo que a la víctima la vieron subir a mi carro y sobre lo mencionado estructuran como pruebas mi responsabilidad penal.

11. Se tiene que las mismas mencionadas no constituyen una prueba que sea directa donde pueda observarse con el análisis de la sana crítica, de la certeza y de la plena convicción al Juez de que yo sea la autora de la desaparición forzada de la prenombrada víctima constituyendo así un valor probatorio a las mismas que no ampara el derecho penal.
12. Se tiene que no emerge una prueba para que se me condene por los hechos del 16 de diciembre del año 2000 cuando según versiones, de los que vivían en el barrio el Pesebre, la señora que supuestamente me arrendo una pieza, la hermana del desaparecido, entre otras la señora de la tienda quienes vienen a concluir que yo tenía una relación con el desaparecido inclusive que lo invitaba a mi pieza de manera privada.
13. La Corte Suprema de Justicia debe valorar que estamos con el decreto 100 de 1980 y que de acuerdo al sistema probatorio las mismas constituyen en la valoración jurídica probatoria **una vía de hecho**, lo que viene a generar que se debe invalidar la sentencia de primera y de segunda instancia.
14. Finalmente como una situación fáctica es que también se tiene que argumentaron que yo usaba otro nombre, el de Mayra Alejandra Pedraza y que inclusive después no volví a la pieza a recoger las cosas, y que entonces me cambié el color del cabello y que todo ello es una prueba de responsabilidad penal (vía de hecho).

### **DERECHOS VIOLADOS**

Se me ha violado el debido proceso, se ha violado el principio de buena fe, se ha violado el principio de presunción de inocencia, se ha violado el principio de favorabilidad constitucional, se ha violado el principio de legalidad, se ha violado el principio de seguridad jurídica, se ha violado el principio de derecho penal de acto. Se ha incurrido en un sistema peligrosista también se ha incurrido en vía de hecho, responsabilidad objetiva.

### **PETICIÓN**

**SOLICITO QUE SE DECLARE INEXISTENTE Y/O NULA Y/O SE DEJE SIN EFECTOS LA SENTENCIA DE PRIMERA Y DE SEGUNDA INSTANCIA A FIN DE QUE SE ME PUEDA HACER UN JUICIO CON LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y CON EL ACATAMIENTO AL DEBIDO PROCESO. SE ORDENE MI LIBERTAD INMEDIATA.**

## DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto ninguna otra tutela por estos mismos hechos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 86 Constitución Política de Colombia.

## PRUEBAS

Sírvase oficiar al Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, dentro del radicado número 110013104-47-2009-00042-00 a fin de que el Juzgado envíe la carpeta digitalizada que compone este encuadernamiento de ejecución de sentencias.

## NOTIFICACIONES

La suscrita en la Cárcel El Buen Pastor.

El Juzgado 46 Penal del Circuito en el complejo Judicial de Paloquemao.  
[j46pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tribunal Superior Sala de Decisión Penal de Bogotá. Magistrada Ponente Aida Rangel y/o quien haga sus veces  
[secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

  
CAROLINA VARGAS BERMÚDEZ  
CC 30.389.327



DACTILOSCOPIA  
18 DIC 2023  
INPEC  
R.M. Bogotá D.C.